INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Washington el 4 de febrero de 2010, y las Notas intercambiadas, en igual fecha y lugar, relativas a dicho Convenio.

BOLETÍN Nº 9.258-10

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el ex Presidente de la República, de fecha 18 de diciembre de 2013.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2014, donde se dispuso su estudio por las Comisiones de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda.

A la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, asistieron, especialmente invitados, del Ministerio de Relaciones Exteriores: el Director Jurídico, señor Claudio Troncoso; de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales, el Asesor Económico del Departamento América del Norte, Central y Caribe, señor Mario Lavín; el Asesor Legal del Depto. de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo, señor Óscar Douglas, y el Asesor, señor Patricio Balmaceda.

Del Servicio de Impuestos Internos: el Subdirector Normativo, señor Juan Alberto Rojas, y la Asesora del Departamento de Normas Internacionales, señora Carolina Araneda.

- - -

Asimismo, cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

NORMAS DE QUÓRUM

Hacemos presente que, en opinión de la Comisión, el artículo 27, párrafos 2 y 3, del Convenio y el numeral 20 del Protocolo, deben aprobarse con quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el N° 1) del artículo 54, y del inciso segundo del artículo 8°, en relación con el inciso tercero del artículo 66, todos de la Constitución Política de la República. Ello, porque el artículo 27 del Convenio establece la obligación de mantener en secreto la información que reciba un Estado contratante, y el numeral 20 del Protocolo restringe la entrega de información sobre operaciones en cuentas bancarias.

- - -

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

b) Ley N° 20.780, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- El Mensaje señala que el Convenio es similar a los suscritos con Brasil, Canadá, Colombia, Corea del Sur, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Francia, Irlanda, Malasia, México, Noruega, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido y Suecia. Añade que se basan en el modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); con diferencias específicas derivadas de la necesidad de cada país de adecuarlo a su propia legislación y política impositiva.

Agrega que los objetivos perseguidos por el Tratado, son los siguientes:

1. Eliminar la doble imposición internacional a la que estén afectos los contribuyentes que desarrollan actividades transnacionales entre los Estados Contratantes;

2. Asignar los respectivos derechos de imposición entre los Estados Contratantes;

3. Otorgar estabilidad y certeza a dichos contribuyentes, respecto de su carga tributaria total y de la interpretación y aplicación de la legislación que les afecta;

4. Establecer mecanismos que ayuden a prevenir la evasión fiscal por medio de la cooperación entre las administraciones tributarias de ambos Estados Contratantes y proceder al intercambio de información entre ellas;

5. Proteger a los nacionales de un Estado Contratante, que invierten en el otro Estado Contratante o desarrollen actividades en él, de discriminaciones tributarias; y

6. Establecer, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, la posibilidad de resolver las disputas tributarias que se produzcan en la aplicación de las disposiciones del Convenio.

El Ejecutivo señala que la eliminación o disminución de las trabas impositivas que afectan a las actividades e inversiones desde o hacia Chile tiene incidencias muy importantes para la economía nacional. Por una parte, porque permiten o facilitan un mayor flujo de capitales, lo que redunda en una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente respecto de aquellas actividades que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, por la menor imposición que les afectaría. Por la otra, facilitan que nuestro país pueda constituirse en una plataforma de negocios para empresas extranjeras que quieran operar en otros países de la región. Asimismo, constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en Chile, quien verá incrementado los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en Estados Unidos.

Indica el Mensaje que, si bien, la aplicación de estos Convenios podría suponer una disminución de la recaudación fiscal respecto de determinadas rentas, el efecto final en el ámbito presupuestario es menor. Ello se debe, en primer lugar, a que las inversiones extranjeras hacia Chile se concentran mayoritariamente en actividades sujetas al pago de los impuestos de primera categoría y adicional, los que no se verán afectados por el Convenio, ya que en atención a la forma en que se estructura la norma que regula la imposición de los dividendos, los límites ahí establecidos no son aplicables en el caso de los dividendos pagados desde Chile.

En segundo término, agrega que hay que tener presente que una menor carga tributaria incentiva el aumento de las actividades transnacionales susceptibles de ser gravadas con impuestos, con lo que se compensa la disminución inicial. Incluso más, en el ámbito presupuestario, la salida de capitales chilenos al exterior y el mayor volumen de

negocios que genera aumentan la base tributaria sobre la cual se cobran los impuestos a los residentes en Chile.

Este Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio que los afecten.

Su objetivo central, como se ha señalado, es evitar la doble imposición internacional, para ello establece una serie de disposiciones que regulan la forma en que los Estados Contratantes se atribuyen la potestad tributaria para gravar los distintos tipos de rentas o de patrimonio.

Respecto de ciertos tipos de rentas, sólo uno de los Estados tiene el derecho de someterlas a imposición, siendo consideradas rentas exentas en el otro Estado. Con ello se evita la doble imposición. Respecto de las demás rentas, se establece una imposición compartida, esto es, ambos Estados tienen derecho a gravarlas, pero limitándose en algunos casos la imposición en el Estado donde la renta se origina o tiene su fuente, como ocurre con los intereses y regalías.

Hace presente el Mensaje que cuando el Convenio establece límites al derecho a gravar un tipo de renta, estos son límites máximos, manteniendo cada Estado el derecho a establecer tasas menores o incluso no gravar dicha renta de acuerdo a su legislación interna.

En esta última situación, es decir, cuando ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición un tipo de renta, el Estado de la residencia, esto es, donde reside el perceptor de la renta, debe evitar la doble imposición por medio de los mecanismos que contempla su legislación interna, ya sea eximiendo de impuestos a las rentas de fuente externa, o bien otorgándoles un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado, lo que se recoge en el artículo 23, que regula los “Métodos para Evitar la Doble Imposición”.

El Ejecutivo expresa que para Chile operan los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regulan el crédito que se reconoce contra el impuesto de primera categoría e impuestos finales, Global Complementario o Adicional, por los impuestos pagados en el extranjero, para todos los tipos de rentas contempladas en el Convenio.

En cuanto al tratamiento específico de las rentas y del patrimonio, el Mensaje detalla las formas en que se hará.

Sobre las rentas inmobiliarias, señala que las rentas que un residente de un Estado Contratante obtiene de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, incluidas las provenientes de

explotaciones agrícolas o forestales, pueden gravarse en ambos Estados, sin que se aplique límite alguno para el gravamen impuesto por el Estado donde se encuentre situado el bien.

El número 9 del Protocolo entrega la opción a los residentes de un Estado que se encuentren sujetos a imposición en el otro Estado sobre las rentas de bienes inmuebles situados en él a ser gravado sobre una base neta. Dicha opción será obligatoria para el año tributario en que se ejerza y para todos los años tributarios siguientes, salvo que la autoridad competente del Estado Contratante donde estén situados los bienes inmuebles acuerde darla por terminada.

En relación a las utilidades empresariales, detalla que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, es decir, en aquel donde reside quien explota dicha empresa. Sin embargo, si la empresa realiza actividades en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, las utilidades de la empresa también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante sin límite alguno, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

En todo caso, para determinar la renta sujeta a impuesto, se permite la deducción de los gastos necesarios en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendiendo una razonable asignación de los gastos de dirección y generales de administración, los gastos de investigación y desarrollo, los intereses y otros gastos incurridos para la realización de los fines de la empresa considerada en su conjunto (o bien, la parte de ésta que comprende al establecimiento permanente), tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

Destaca el Ejecutivo que el Convenio incluye dentro del concepto de establecimiento permanente los siguientes casos:

a) una instalación utilizada para la exploración terrestre de recursos naturales sólo si su duración o la actividad continúa por más de tres meses;

b) un sitio de construcción o proyecto de instalación y las actividades de supervisión relacionadas con ellos, o una plataforma de perforación o nave utilizada para la exploración de recursos naturales no mencionada en el subpárrafo a), sólo si su duración o la actividad continúa por más de seis meses, y

c) una empresa que presta servicios en el otro Estado Contratante, por un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses y tales servicios son

prestados a través de una o más personas naturales que están presentes y prestan tales servicios en ese otro Estado.

El Convenio contempla una regla especial con relación a los pagos por primas de seguros a aseguradoras extranjeras. En tal caso se establece que Estados Unidos podrá aplicar su impuesto indirecto sobre primas de seguros y Chile podrá, asimismo, seguir gravando tales pagos, pero el impuesto, en ambos casos, no podrá exceder de 2 por ciento del importe bruto de las primas en caso de pólizas de reaseguros y de 5 por ciento del importe bruto de las primas en el caso de cualquier otro tipo de pólizas de seguro.

Sobre transporte internacional, señala que las utilidades procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, sólo pueden ser gravadas en el Estado Contratante donde reside la persona que explota dichos buques o aeronaves.

En cuanto a empresas asociadas, cada Estado mantiene la facultad para proceder a la rectificación de la base imponible de las empresas asociadas (sociedades matrices y sus filiales, o sociedades sometidas a un control común), cuando su renta no refleje las utilidades reales que hubieran obtenido en el caso de ser empresas independientes. Además, establece que cuando un Estado ha rectificado la base imponible de una empresa asociada, residente en su territorio, el otro Estado practicará un ajuste del monto del impuesto que ha percibido sobre la renta obtenida por la otra empresa, siempre que esté de acuerdo con el ajuste efectuado por el primer Estado.

El Mensaje indica que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ambos Estados. Pero respecto del Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, el impuesto no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente a lo menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos; y 15 por ciento del importe bruto en todos los demás casos.

El número 12 del Protocolo del Convenio dispone que, dado el sistema de impuesto a la renta integrado en dos niveles en Chile, tales límites no afectarán la aplicación del impuesto adicional en el país, en la medida que, de acuerdo a la legislación interna de Chile que fija tal sistema, el impuesto de primera categoría sea totalmente deducible en la determinación del impuesto adicional a pagar. La misma regla se aplica respecto de la distribución de utilidades desde un establecimiento permanente que una sociedad residente de Estados Unidos tiene en Chile.

No obstante lo anterior, si en Chile el sistema es modificado y el impuesto de primera categoría deja de ser totalmente acreditable en la determinación del monto de impuesto adicional a ser pagado, las disposiciones que limitan la tasa sobre dividendos serán aplicables por Chile. De igual forma, los límites también se aplicarán si el impuesto adicional exigido en Chile excediese de 35 por ciento, sin embargo en tal caso, el impuesto así exigido no excederá en ambos Estados contratantes del 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.

El Convenio, asimismo, regula un beneficio en favor de los fondos de pensiones chilenos que invierten en Estados Unidos, estableciendo que los dividendos de los cuales tales fondos son beneficiarios efectivos no serán gravados en Estados Unidos.

Con relación al Estatuto de la Inversión Extranjera, el número 13 del Protocolo, busca evitar cualquier colisión que pudiera producirse por la aplicación del Convenio en relación a las disposiciones del Decreto Ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera. Para ello, señala expresamente que las disposiciones del artículo 10 no se aplicarán respecto de distribución o dividendos cuando la inversión esté sujeta a un contrato de inversión extranjera de acuerdo al Estatuto de Inversión Extranjera, y aún cuando este fuere modificado sin alterar su principio general.

Los intereses, por su parte, pueden ser gravados en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlos por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de los límites que se indican a continuación:

a) 4 por ciento de su importe bruto cuando el beneficiario efectivo de los intereses es un banco; una compañía de seguros; una empresa que substancialmente obtiene sus rentas brutas producto de llevar a cabo activa y regularmente actividades comerciales de crédito o financieras con partes no relacionadas, cuando la empresa no esté relacionada con el deudor del interés; una empresa que vende maquinaria y equipo, cuando el interés es pagado en conexión con la venta a crédito de tal maquinaria o equipo; o cualquier otra empresa, en la medida que en los tres años tributarios anteriores al año tributario en el cual el interés es pagado, genera más del 50 por ciento de sus pasivos de la emisión de bonos en los mercados financieros o de la captación de depósitos a interés, y más del 50 por ciento de los activos de la empresa consistan en créditos a personas que no se encuentran relacionadas con el residente de acuerdo a lo establecido en los sub párrafos (a) o (b) del párrafo 1 del Artículo 9 (Empresas Asociadas);

b) 10 por ciento en todos los demás casos. En el párrafo 3 del artículo 11 se establece que durante los primeros 5 años de vigencia del Convenio se aplicará una tasa de 15 por ciento en lugar de la tasa de 10 por ciento establecida en la letra b) del párrafo 2 del artículo 11.

En el párrafo 4 del artículo 11 se incorpora una regla antiabuso por medio de la cual se establece que en el caso de que el pago de un interés sea parte de un acuerdo representativo de un crédito back to back, el Estado de fuente de la renta podrá gravar el importe bruto de la renta pero con un límite del 10 por ciento.

Asimismo, sobre las regalías, señala que pueden ser gravadas en ambos Estados Contratantes. Sin embargo, se limita el derecho a gravarlas por parte del Estado del que procedan, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, en cuyo caso el impuesto exigido no puede exceder de 2 por ciento para el caso de pagos por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos excluyendo las naves, aeronaves o contenedores comprendidos en el artículo sobre transporte internacional y 10 por ciento en los demás casos contemplados en la definición de regalías.

En el número 15 del Protocolo se indica que, con el fin de determinar si algunos programas computacionales califican dentro de la definición de regalías, los comentarios al Modelo OCDE que tratan sobre la materia serán tomados en consideración.

En cuanto a las ganancias de capital, indica que si un residente de un Estado Contratante obtiene ganancias de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, ellas pueden gravarse en ambos Estados, sin restricciones de ninguna especie. Para los efectos de gravar estos bienes, se establece que la expresión “bienes raíces” incluye los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 y la participación en bienes raíces, según se define en el Convenio. En el caso de Estados Unidos, el Convenio se remite a la definición contenida en la sección 897 del Código de Rentas Internas de ese país; y en el caso de Chile, el Convenio establece que se considerará dentro de la expresión “bienes raíces” a una participación equivalente en bienes raíces situados en Chile, incluyendo acciones u otros derechos cuyo valor directa o indirectamente provenga, a lo menos en un 50 por ciento, de bienes raíces situados en el país.

Enseguida, también pueden gravarse en ambos Estados, y sin límites, las ganancias de capital que obtiene un residente de un Estado Contratante, derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente o de una base fija que tenga en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de ese establecimiento permanente o base fija.

Respecto de las ganancias de capital derivadas de la enajenación de naves y aeronaves, o contenedores explotados o utilizados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de esos bienes, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

En cuanto a las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos o participaciones representativas del capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, el Convenio establece que se pueden gravar en este último Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del 16 por ciento del monto de la ganancia.

Sin embargo, no habrá tal limitación para someter a imposición dichas ganancias si el enajenante ha poseído en cualquier momento dentro del período de doce meses precedente a la enajenación, directa o indirectamente, acciones consistentes en un 50 por ciento o más del capital de la sociedad que se enajena; o en el caso de enajenación de otros derechos que representen el capital de una sociedad, el enajenante ha poseído en cualquier momento, dentro del período de doce meses precedentes a la enajenación, directa o indirectamente, derechos consistentes en un 20 por ciento o más del capital de esa sociedad.

Respecto de lo señalado en el párrafo precedente, cabe señalar que el número 16 del Protocolo establece que la tasa del impuesto adicional aplicada por Chile no excederá de 35 por ciento. La misma disposición establece que si de acuerdo a la legislación interna de Chile el impuesto de primera categoría excediese de 30 por ciento, las ganancias de capital por la enajenación de acciones u otros derechos o participaciones representativas del capital de una sociedad, solo quedarán afectas a impuesto en el país de residencia del perceptor de la ganancia.

No obstante lo anterior, el artículo sobre ganancia de capital establece las siguientes excepciones al tratamiento tributario antes señalado:

a) Las ganancias de capital obtenidas por un fondo de pensiones que es residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos representativos del capital de una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado de residencia del Fondo.

b) Las ganancias de capital obtenidas por un fondo mutuo u otro inversionista institucional residente en un Estado Contratante, provenientes de la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante, con presencia bursátil en una bolsa de valores reconocida ubicada en ese otro Estado Contratante, solo pueden someterse a imposición en el Estado donde reside el enajenante. En el

número 17 del Protocolo se precisa que las expresiones “fondo mutuo” e “inversionista institucional” no incluyen a un inversionista de un Estado Contratante que directa o indirectamente posea 10 por ciento o más de las acciones u otros derechos que representan el capital o utilidades de una sociedad residente del otro Estado Contratante.

c) Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante, por la enajenación de acciones de una sociedad residente del otro Estado Contratante, con presencia bursátil en una bolsa de valores reconocida, ubicada en ese otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado donde reside el enajenante si se cumplen los siguientes requisitos:

i. Si las acciones son vendidas en una bolsa de valores reconocida en el otro Estado Contratante o en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones, legalmente regulado y,

ii. Siempre que tales acciones hayan sido previamente adquiridas: en una bolsa de valores reconocida en ese otro Estado Contratante; en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones legalmente regulado; en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o en un canje de bonos convertibles en acciones.

Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos anteriores, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

Finalmente, se contempla una norma especial que resuelve la situación particular que se presenta con la legislación de Estados Unidos. Esta norma señala que si una persona natural, al dejar de ser residente en un Estado Contratante, es tratada por la legislación tributaria de ese Estado como si hubiese enajenado un bien a su valor justo de mercado y, por esta razón, es sometida a imposición en ese Estado, dicha persona podrá elegir ser tratada para fines impositivos en el otro Estado Contratante como si, inmediatamente antes de que dejara de ser residente del primer Estado, hubiera enajenado y recomprado los bienes por un monto equivalente a su valor justo de mercado en ese momento. Se precisa en todo caso, que la persona natural no podrá efectuar dicha elección respecto de bienes situados en ese otro Estado Contratante.

En relación a los servicios personales independientes, señala que las rentas provenientes de la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente que presta un residente de un Estado Contratante, sólo pueden gravarse en ese

Estado Contratante. Sin embargo, dichas rentas también pueden gravarse en el otro Estado Contratante, en los siguientes casos:

a) cuando la persona tenga en ese otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades, pero sólo respecto de la parte de la renta que sea atribuible a tal base fija y que sea obtenida por la prestación de servicios, realizada en cualquier Estado menos en su Estado de residencia; o

b) cuando dicha persona permanezca en el otro Estado Contratante por un período o períodos que en total sumen o excedan de 183 días dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine durante el año tributario considerado. En este caso ese otro Estado sólo podrá someter a imposición la parte de la renta que sea obtenida por los servicios desarrollados en ese otro Estado. Las Notas intercambiadas por las Partes al suscribir el Acuerdo y Protocolo señalan que la expresión “desarrollados en ese otro Estado” no significa “recibidos en ese otro Estado”.
Para los efectos de la determinación de la renta afecta a impuesto de estos contribuyentes, el Convenio se remite a los principios que rigen para determinar la renta de las actividades empresariales, en la medida que se cumplan los respectivos requisitos administrativos.

Sobre las rentas de un empleo, indica que los sueldos, salarios y otras remuneraciones provenientes de un empleo pueden gravarse tanto en el Estado de residencia como en el Estado donde se presta el servicio. Sin embargo, el Estado de residencia tendrá derechos exclusivos para aplicar impuestos cuando el perceptor de las remuneraciones permanece en el Estado donde presta el servicio por menos de 183 días (en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año tributario de ese otro Estado), las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no sea residente de ese otro Estado y no son soportadas por un establecimiento permanente que dicha persona tenga en el otro Estado.

En relación a las participaciones de directores, artistas y deportistas, funciones públicas y estudiantes, el Mensaje indica que las participaciones y otros pagos similares que reciba un residente de un Estado Contratante como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad del otro Estado Contratante pueden gravarse en ambos Estados.

De igual forma, pueden gravarse en ambos Estados las rentas que reciba un deportista o artista residente en un Estado Contratante, por actividades realizadas en el otro Estado Contratante. No obstante lo anterior, las cantidades percibidas por el artista o deportista no podrán ser gravadas en el Estado donde éstas son realizadas, cuando el monto de los ingresos brutos obtenidos por el artista o el deportista, incluidos

los gastos que se le reembolsan o que se soportan por su cuenta, no excedan en el año tributario considerado de cinco mil dólares estadounidenses o su equivalente en pesos chilenos.

Enseguida, los sueldos, salarios y otras remuneraciones, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones pueden someterse a imposición sólo en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que es nacional de ese Estado; o no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

Finalmente, las cantidades que reciba para cubrir sus gastos un estudiante, aprendiz o una persona en práctica que sea o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, no pueden gravarse en el primer Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado. La exención no puede exceder de dos años, contados desde la fecha en que el aprendiz o persona en práctica haya arribado al Estado Contratante mencionado en primer lugar.

Pensiones, Seguridad Social, Alimentos y Manutención de Menores. El artículo que se refiere a esta materia distingue entre pensiones privadas, pensiones pagadas con fondos públicos y pensiones provenientes de la seguridad social o de una legislación similar de un Estado Contratante. En el mismo artículo se aborda el tratamiento tributario de las contribuciones a planes de pensiones extranjeros y los pagos por alimentos y manutención de menores.

Respecto de las pensiones privadas, se establece que pueden someterse a imposición en ambos Estados. Sin embargo, el Estado del que procedan las pensiones, no puede aplicar un impuesto que exceda del 15 por ciento del importe bruto de las pensiones. Sin embargo, si el pago proviene de un plan establecido en un Estado Contratante, exento de impuesto a la renta en ese Estado y que opera para otorgar pensiones o beneficios de retiro, el monto de esos pagos que estaría excluido de la renta imponible en ese Estado si el perceptor del pago fuese un residente de ese Estado, estará exento de tributación en el otro Estado.

En el caso de pensiones pagadas con fondos públicos de un Estado Contratante o de una subdivisión política o autoridad local del mismo, a una persona natural respecto de servicios prestados a ese Estado o subdivisión política o autoridad local, en el ejercicio de funciones de carácter gubernamental, quedan sujetas a impuesto únicamente en ese

Estado, excepto cuando la persona natural es residente y nacional del otro Estado Contratante, en cuyo caso la pensión se someterá a imposición únicamente en tal Estado.

Los pagos efectuados de acuerdo a las disposiciones de seguridad social o de una legislación similar de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante o a un ciudadano de los Estados Unidos, se someten a imposición únicamente en el Estado desde donde proceden. En la norma se precisa que los pagos efectuados de acuerdo a las disposiciones de seguridad social o de una legislación similar de un Estado Contratante, incluyen los pagos provenientes de un plan de pensiones o de un fondo creado de acuerdo al sistema de seguridad social de ese Estado Contratante.

En el número 18 del Protocolo se señala que en el caso de Chile el sistema de seguridad social es cualquier plan de pensiones o fondo administrado por el "Instituto de Previsional Social" (anteriormente “Instituto de Normalización Previsional”) y el sistema de seguridad social creado por el D.L. 3500.

Las contribuciones previsionales pagadas por o por cuenta de una persona natural que es residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones establecido en el otro Estado Contratante, se tratarán en el Estado mencionado en primer lugar, cumplidas ciertas condiciones, en la misma forma que una contribución a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado.

Los pagos por alimentos y manutención de menores efectuados por un residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, se eximen de impuesto en ambos Estados; sin embargo, si el pagador tiene derecho a deducirlos de su renta imponible, dichos pagos solo pueden someterse a imposición en el Estado en que reside el beneficiario de los mismos.

En cuanto a las rentas no mencionadas expresamente, el Convenio contempla dos situaciones diversas. Así, si provienen del otro Estado Contratante, ya sea Chile o Estados Unidos según el caso, ambos Estados tienen derecho a gravarlas de acuerdo a su legislación. En cambio, si provienen de un tercer Estado, sólo se pueden gravar en el Estado donde reside el preceptor de la renta.

Por último, el Convenio regula expresamente la imposición del patrimonio, que en el caso de estar constituido por bienes inmuebles o por bienes muebles de un establecimiento permanente o de una base fija que un residente de un Estado Contratante tiene en el otro Estado Contratante, pueden gravarse en ambos Estados Contratantes.

Respecto de naves, aeronaves y contenedores explotadas en tráfico internacional y de bienes muebles afectos a la explotación de tales naves o aeronaves y demás elementos del patrimonio que posea un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado de la residencia.

Además, el Mensaje señala que para evitar la doble imposición, el Convenio establece que en aquellos casos en que ambos Estados tienen el derecho de someter a imposición una renta, el Estado Contratante donde reside el perceptor de la renta debe otorgar un crédito por los impuestos pagados en el otro Estado Contratante, en la forma que se indica a continuación:

a) En Chile, la doble imposición se elimina en conformidad con las disposiciones y limitaciones de la legislación de nuestro país, contenida en los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la Ley sobre Impuesto a la Renta (aun cuando fuere eventualmente modificada sin alterar su principio general).

De acuerdo a lo dispuesto en el Convenio, cuando un residente de Chile obtenga rentas que, de acuerdo a las disposiciones del Convenio, puedan someterse a imposición en los Estados Unidos, Chile permitirá acreditar contra el impuesto a la renta chileno aplicado sobre esas rentas, el impuesto estadounidense pagado de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos y en conformidad con el Convenio. La deducción se aplica a todas las rentas tratadas en el Convenio.

b) En Estados Unidos, la doble imposición se elimina de acuerdo con las disposiciones y limitaciones de la legislación de ese país (aun cuando fuere eventualmente modificada sin alterar su principio general). En conformidad a lo dispuesto en el Convenio, los Estados Unidos permitirá a sus residentes o ciudadanos acreditar contra el impuesto sobre la renta estadounidense los impuestos pagados en Chile en la forma que se indica a continuación:

i. el impuesto sobre la renta pagado o devengado en Chile por cuenta del ciudadano o residente;

ii. en el caso de una sociedad estadounidense que posea a lo menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de una sociedad residente en Chile y respecto de la cual recibe dividendos, el impuesto sobre la renta pagado o devengado en Chile, por o a cuenta de quien efectúa el pago, sobre las utilidades con respecto a las cuales se pagan los dividendos.

También se aborda también la situación de los ciudadanos estadounidenses residentes en Chile, que por su condición de tales están sujetos a tributación por su renta mundial en ambos Estados, de acuerdo a la cláusula de salvaguardia del número 4 del Protocolo. En estos casos se establece que el crédito que Chile debe dar a esos residentes es solo por el monto del impuesto que se puede aplicar de acuerdo al Convenio, excluyendo el mayor impuesto que paga ese residente chileno en Estados Unidos por su condición de ciudadano de ese país.

Respecto de las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante o el patrimonio que éste posea, exentas de imposición en ese Estado por aplicación de alguna disposición del Convenio, el artículo establece que el Estado de residencia podrá tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre las demás rentas o el patrimonio de dicha persona.

A continuación, el Mensaje detalla una serie de disposiciones especiales.

1. Limitación de beneficios.

El artículo 24 del Convenio contiene un conjunto de disposiciones que buscan impedir que residentes de terceros Estados, que no son parte del Convenio, se beneficien de las reducciones de tasas y exenciones que éste contempla. Para ello, el Convenio indica, en los cinco primeros párrafos de este artículo, quiénes califican para beneficiarse del Convenio y en el sexto, define términos y expresiones que se utilizan en el artículo.

2. Principio de no discriminación.

El Convenio reconoce el principio de no discriminación, al disponer que los nacionales de un Estado Contratante no sean sometidos, en el otro Estado Contratante, a un trato menos favorable que aquel que se aplica a los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones. En seguida, el Convenio regula la manera en que el principio de no discriminación beneficia a los establecimientos permanentes y filiales, así como la forma en que se aplica también respecto de la deducción de los gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante.

Se establece que el principio de no discriminación se aplica no solo respecto de los impuestos comprendidos en el Convenio y que se enumeran en el artículo 2, sino que se aplica respecto de todos los impuestos establecidos por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo. En el caso de impuestos no comprendidos en el Convenio, se precisa que las disposiciones del artículo no se aplicarán a

ninguna de las leyes tributarias de un Estado Contratante que se encuentran vigentes a la fecha de suscripción del Convenio.

3. Procedimiento amistoso.

Se dispone, asimismo, que las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes, mediante un procedimiento de acuerdo mutuo, harán lo posible para resolver las dificultades o las dudas que surjan en la aplicación e interpretación del Convenio, en especial la situación de los contribuyentes que sean objeto de una imposición que no esté conforme con sus disposiciones.

4. Intercambio de información.

A fin de hacer posible la aplicación del Convenio y de la legislación tributaria interna de ambos Estados Contratantes, se contempla el mecanismo de intercambio de información entre las autoridades competentes de ambos Estados. El presente Convenio incorpora el estándar actual de OCDE sobre intercambio de información entre autoridades tributarias, que incluye el intercambio de información bancaria.

El número 20 del Protocolo establece que, no obstante las disposiciones sobre entrada en vigor del Convenio, la información bancaria cubierta en Chile por disposiciones de secreto o reserva bancaria sólo se encontrará disponible respecto de transacciones de cuentas bancarias llevadas a cabo a partir del 1 de enero de 2010.

5. Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

El Convenio no afecta los privilegios fiscales de miembros de misiones diplomáticas o representaciones consulares.

Seguidamente, el Mensaje describe las normas sobre entrada en vigor, duración y denuncia del Convenio. Señala que el Convenio está sujeto a ratificación de acuerdo a los procedimientos exigidos en ambos países y entrará en vigor luego que los Estados Contratantes culminen con sus procedimientos legales internos y lo notifiquen al otro Estado Contratante, rigiendo a partir de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones.

Además, establece que sus disposiciones regirán, en el caso de impuestos de retención en la fuente, por montos pagados o abonados en o después del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que el Convenio entre en vigor; y con respecto de otros impuestos, por períodos tributarios que comiencen en o después del 1° de enero del año calendario inmediatamente siguiente a la fecha en la cual el Convenio entre

en vigor. Se clarifica que las disposiciones sobre intercambio de información tendrán efecto desde la fecha de entrada en vigor del Convenio, no obstante el período tributario al cual la información se refiera.

Agrega que el Convenio tendrá una vigencia indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las partes a más tardar el 30 de junio de cada año calendario, mediante un aviso por escrito, a través de la vía diplomática.

En cuanto al Protocolo del Convenio, que forma parte integrante del mismo, el Ejecutivo señala que regula situaciones de carácter general o específico.

El número 3 del Protocolo señala que las disposiciones del artículo XVII del Acuerdo General sobre Comercio y Servicios sobre trato nacional no serán aplicables a una medida impositiva. Asimismo, se establece que para los fines del párrafo 3 del artículo XXII (Consulta) del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, los Estados Contratantes acuerdan que cualquier duda sobre la interpretación o aplicación de este Convenio y, en particular, sobre si una medida impositiva está dentro del ámbito del Convenio, será determinada exclusivamente de acuerdo con las disposiciones del artículo 26 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo).

El número 21 del Protocolo establece que las disposiciones del Convenio no serán interpretadas en el sentido de restringir la imposición en Chile del impuesto sobre la remesa de rentas provenientes de cuentas de inversión conjunta o fondos (como por ejemplo los Fondos de Inversión de Capital Extranjero Ley N° 18.657)), con respecto de las inversiones en bienes situados en Chile.

El número 22 del Protocolo establece una norma de carácter general, por medio de la cual, las partes se comprometen a evaluar, después de transcurridos cinco años de la entrada en vigor del Convenio, sus términos, operación y aplicación. Asimismo, se indica que a petición de los Estados Unidos y en el caso de que Chile concluya un Convenio para evitar la doble imposición con un tercer Estado, que establezca tasas menores sobre intereses o regalías o que contenga términos que limiten al Estado de la fuente gravar en el caso de ganancias de capital, las partes se consultarán con el fin de reevaluar el balance en los beneficios del Convenio.

Finalmente, hace presente el Mensaje que las Partes intercambiaron Notas, las cuales confirman ciertos entendimientos respecto de normas específicas del Convenio.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, de 4 de marzo de 2014, donde se dispuso su análisis por parte de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana y por la de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia en sesión efectuada el día 1 de julio de 2014 y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes, el proyecto en informe. A su vez, la Comisión de Hacienda trató la iniciativa en sesiones realizadas los días 22 de julio y 5 de agosto de 2014, y aprobó, por la unanimidad de sus miembros presentes el Convenio.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 2 de octubre de 2014, aprobó el proyecto, en general y en particular, por 64 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones.

4. Instrumento Internacional.- El Convenio consta de un Preámbulo, 30 artículos y un Protocolo.

En el Preámbulo, los Estados Contratantes manifiestan la intención que buscan con la suscripción del Convenio.

El artículo 1 se refiere a las personas comprendidas en el Convenio.

En tanto que el artículo 2 se refiere a los impuestos comprendidos por el mismo. Dado que el Convenio sólo se aplica a los impuestos sobre la renta o al patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, se incluye en el artículo 2 una lista indicativa de los impuestos vigentes en ambos Estados Contratantes al momento de la firma, precisándose que el Convenio también se aplicará a impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similar que se añadan a los actuales o les sustituyan. Se hace presente que este Convenio no se aplica a impuestos indirectos y aranceles, con la salvedad que en el caso de Estados Unidos, se incluyen expresamente los impuestos indirectos federales establecidos respecto de las primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras y de las fundaciones privadas.

El artículo 3 trata de las definiciones generales del Convenio; el artículo 4 establece lo que ha de entenderse por residente; y el artículo 5, consigna el concepto de establecimiento permanente.

El tratamiento de las rentas y del patrimonio se regula entre los artículos 6 al 22. El artículo 6 regula la imposición de las

rentas de bienes inmuebles; el artículo 7 se refiere a las utilidades empresariales; el artículo 8 contempla las utilidades procedentes del transporte internacional; el artículo 9 se refiere a las empresas asociadas; el artículo 10 regula la situación de los dividendos; el artículo 11 regula la imposición de los intereses; el artículo 12 establece el régimen aplicable a las regalías; el artículo 13 regula la forma en que se someterán a impuesto las ganancias de capital.

Por su parte, el artículo 14 regula el tratamiento de las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes, mientras que el artículo 15 contempla el tratamiento de las rentas provenientes de un empleo; el artículo 16 cuida la forma en que se gravan las participaciones de directores y otros pagos similares; el artículo 17 regula las rentas obtenidas por artistas y deportistas; en el artículo 18 se observa el tratamiento de las pensiones; el artículo 19 se refiere a las remuneraciones por el desempeño de funciones públicas; el artículo 20 determina la imposición por las cantidades que reciben los estudiantes y aprendices y, por último, el artículo 21 es una disposición residual que comprende a otras rentas no reguladas anteriormente.

La imposición del patrimonio está contenida en el artículo 22. El artículo 23 norma los métodos para evitar la doble imposición.

El Convenio contiene cinco artículos que tratan sobre “Disposiciones especiales”. El artículo 24 contempla normas de limitación de beneficios; el artículo 25 establece el principio de no discriminación; el artículo 26 regula el procedimiento de acuerdo mutuo; el artículo 27 alude al intercambio de información, y el artículo 28 norma la situación de los miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares.

Por último, el artículo 29 establece la entrada en vigor del Convenio, y el artículo 30 regula la denuncia del mismo.

El Convenio contempla un Protocolo, el que forma parte integrante del mismo, y en el que se abordan situaciones generales y especiales.

Además, las Partes intercambiaron además Notas que recogen el entendimiento que al momento de la conclusión del Convenio tienen.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Al dar inicio al debate del presente proyecto de acuerdo, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, explicó que los objetivos primordiales del convenio suscrito son promover una mayor cooperación económica entre Chile y Estados Unidos, mediante la reducción de las barreras fiscales causadas por la doble tributación y las rentas recibidas por residentes de los Estados contratantes; incrementar la inversión extranjera directa en Chile; impulsar las exportaciones de servicios; facilitar la transferencia de tecnología, y mejorar la integridad del sistema tributario, proporcionando el marco a través del cual las administraciones tributarias de ambos países pueden prevenir la evasión fiscal internacional.

En tanto, agregó que, entre los principales beneficios del acuerdo internacional, se cuentan la facilitación de la entrada de un mayor flujo de capitales, lo que conlleva a una profundización y diversificación de las actividades transnacionales, especialmente de aquellas que involucran tecnologías avanzadas y asesorías técnicas de alto nivel, dado la menor carga impositiva que les afectaría. De igual modo, añadió que permite posicionar a Chile como una plataforma de negocios para empresas extranjeras que deseen operar en otros países de la región. Finalmente, indicó que constituye un fuerte estímulo para el inversionista y prestador de servicios residente en el país, toda vez que verá incrementados los beneficios fiscales a que puede acceder en caso de desarrollar actividades en los Estados Unidos.

A continuación, intervino el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Alberto Rojas, quien señaló que el Convenio en discusión no difiere, en lo sustancial, con los diversos acuerdos sobre la materia que Chile ha negociado y aprobado con otras naciones. Precisó que incluso, desde una perspectiva más técnica, se puede señalar que el texto propuesto mejora varios aspectos de este tipo de tratados, lo que se traducirá en mayores beneficios para la economía local.

Entre esas mejoras, continuó, se cuenta la posibilidad de fiscalizar de forma integral el sistema tributario internacional y el perfeccionamiento del intercambio de información.

Asimismo, en lo que se refiere a beneficios directos, explicó que se liberan de impuesto de retención en Estados Unidos los niveles de ganancia de capital que obtengan fondos de pensiones nacionales por la inversión que hagan en papeles emitidos por sociedades constituidas y radicadas en ese país, situación que, según tiene entendido, se logra negociar por primera vez en este tipo de convenios.

Por otro lado, manifestó que, en relación al flujo de inversiones de Estados Unidos hacia Chile, se establece una rebaja del impuesto de retención a los dividendos que se pagan –que, en general, se sitúan entre un 5% y un 15%, dependiendo de la participación en el capital que tenga el accionista que recibe estos flujos- que hace que el crédito que Chile debe darle a quienes invierten en Estados Unidos también sea menor, lo que redunda en un alivio de la caja fiscal en ese aspecto.

En resumen, expresó que los tres aspectos antes señalados son, en su opinión, los que merecen mayor atención y, sobre todo, el hecho de que no habrá impuesto de retención a los pagos de dividendos de las ganancias de capital que generen los fondos de pensiones en Estados Unidos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier requirió mayores datos sobre el impacto que generará el Convenio ante el hecho de que varias de las empresas dueñas de los fondos de pensiones de Chile son norteamericanas.

En segundo lugar, y en el entendido de lo que se pretende es evitar la doble tributación, manifestó tener dudas ante la solicitud de datos que pueda realizar el Internal Revenue Service (IRS) norteamericano. En este sentido, expresó que existe una práctica que afecta a personas residentes y que poseen doble nacionalidad –respecto de la cual desconoce su fuente legal- que se presenta cuando ellas pretenden adquirir o contratar algún instrumento bancario en Chile, puesto que se les pide que suscriban un documento para que el banco respectivo entregue información al ente impositivo de Estados Unidos. Al respecto, consultó cuál es la norma que permitiría dicha actividad.

En otro aspecto, pidió aclarar qué pasa si el capital se encuentra en todo o en parte en un tercer país, toda vez que, de forma creciente, hay cada vez más norteamericanos residentes en Chile.

El Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos, señor Juan Alberto Rojas, contestó que no posee información sobre la inversión de los fondos de pensiones en Estados Unidos.

Respecto de la exigencia de los bancos de que se permita la entrega de datos al IRS, sostuvo que la fuente normativa proviene de un convenio multilateral que se conoce bajo la sigla de FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act). Añadió que aparece como un acuerdo de voluntades, por el cual un nacional norteamericano que realiza una transacción bancaria en Chile autoriza al banco para entregar dicha información a Estados Unidos.

Ante dicho comentario, el Honorable Senador señor Letelier preguntó qué ocurre en el caso de que la persona que haga la transacción posea doble nacionalidad.

El señor Rojas explicó que estos convenios discurren más sobre la doble residencia que acerca de la doble nacionalidad, lo que significa que hay una serie de reglas que van discriminando una y otra situación. Añadió que cuando los preceptos de doble residencia que están estipuladas no solucionen el tema, el contribuyente específico que tiene el problema de doble residencia no va a poder acogerse a los beneficios del convenio.

A su vez, el Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso, aclaró que es posible que una persona posea más de una nacionalidad, lo cual es una situación de bastante ocurrencia en la actualidad. En ese sentido, expresó que si un chileno tiene doble nacionalidad y reside en Chile, se regirá por la ley nacional.

Seguidamente, el Honorable Senador señor García-Huidobro preguntó qué diferencia existe entre el convenio sometido al conocimiento de la Comisión y los que ha firmado el país con otras naciones. Al mismo tiempo, advirtió que en Chile no hay impuesto sobre el patrimonio. Por ello, consultó a qué se refiere el Convenio cuando habla de tal gravamen.

El señor Rojas explicó que la doble tributación en general no se elimina con este tipo de convenios, sólo se atenúa. Añadió que la conjugación de los principios de la fuente de origen con el de residencia generan los problemas de doble tributación.

Indicó que si una persona reside en Chile, independientemente de su nacionalidad, su renta puede ser gravada sin tener en consideración dónde las gane. Por ejemplo, residiendo en el país podría recibir dividendos de la compra de acciones de empresas norteamericanas y, por el contrario, si Estados Unidos aceptara el principio de la fuente –que no lo aplica- también podría ser gravado.

Explicó que esos dos principios colisionan provocando la doble tributación, lo que generalmente ocurre en países donde la inversión está localizada y focalizada en actividades primarias y extractivas, como los latinoamericanos o los subdesarrollados. Por otro lado, indicó que están los servicios tecnológicos o de transferencias que normalmente fluyen de los países más desarrollados, los que además hacen las inversiones, porque son los grandes exportadores de capital dentro de la economía mundial.

Manifestó que se atenúa la doble tributación por las transferencias tecnológicas que se presentan cuando una empresa residente en Chile paga una regalía a una empresa norteamericana. Esa transferencia tecnológica que, en principio, estaría afecta a un 30% de impuesto adicional –para la fuente pagadora- se reduce en términos generales a un 10%. Destacó que eso, desde el punto de vista teórico, facilita la transferencia de conocimiento y tecnología hacia Chile.

En otro aspecto, agregó que cuando un profesional chileno presta un servicio en Estados Unidos debería pagar impuestos en ese país por las rentas que obtenga. No obstante, de acuerdo al Convenio en discusión, y a los otros que se han suscrito bajo el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en general el profesional que obtiene una renta por una prestación de servicios en el otro Estado contratante no tributa si la actividad que debe desarrollar no le significa una estadía superior a 180 días.

En lo que atañe a la pregunta formulada por el Honorable Senador señor García-Huidobro, acotó que, básicamente, el convenio con Estados Unidos tiene el mismo contenido que los acuerdos que ya están vigentes y que han sido fruto de negociaciones llevadas a cabo en los últimos 20 años, siguiendo en parte el modelo de la OCDE. Sin perjuicio de ello, precisó que posee normas más estrictas, por ejemplo, en lo referido al tratamiento de transferencias de precios.

Asimismo, expresó que dentro de las obligaciones de transferencia de información, para evitar malos usos derivados de la utilización de jurisdicciones tributarias distintas, se permite no sólo solicitar al Estado contraparte que entregue información tributaria, sino también aquella de tipo bancario.

Por otra parte, destacó que el Convenio permitirá liberar del impuesto de retención de Estados Unidos a la rentabilidad que obtengan los fondos de pensiones, ya sea por los dividendos obtenidos por la inversión en acciones o por las ganancias de capital provenientes de la enajenación de ellas.

En cuanto a la situación del impuesto al patrimonio, contestó que se aplican dichas normas cuando existe el referido gravamen en alguno de los Estados signatarios, en este caso, sólo correspondería a Estados Unidos.

El Honorable Senador señor García-Huidobro preguntó si el tratado se hacer cargo de la posibilidad de que existan preceptos diferentes en materia tributaria en el país norteamericano, dado su carácter federal.

El señor Rojas respondió que el convenio trata la situación de los impuestos federales y no el impuesto de cada Estado.

A continuación, el Honorable Senador señor Letelier reiteró su inquietud por el impacto del convenio en los negocios de las empresas norteamericanas que han adquirido los fondos de pensiones del país.

El señor Rojas sostuvo que, más allá de cómo estructuren su negocio los fondos de pensiones –con capitales extranjeros o nacionales-, en su carácter de administradoras de recursos de terceros, ellas sólo deberían tener como ingreso el monto de la comisión que cobran por esa labor y, por lo tanto, toda la administración, ya sea a través de inversión en acciones, títulos de deuda o enajenaciones de esos mismos títulos, no deberían de ninguna manera transferirse del patrimonio del fondo de pensiones al patrimonio de la sociedad administradora.

La Asesora del Departamento de Normas Internacionales del Servicio de Impuestos Internos, señora Carolina Araneda, agregó que, si no se trata de casos de exención, esa retención alcanza actualmente a un 30%, cifra que disminuiría a un rango de 5% a 10% dependiendo del nivel de participación. En ese caso Estados Unidos estaría renunciando a su potestad tributaria, a fin de evitar la doble tributación, entregándosela a Chile.

Por último, el Honorable Senador señor Letelier solicitó tener mayor información acerca de los datos bancarios chilenos que pueda pedir Estados Unidos en base al FATCA, y que afectan a los ciudadanos chilenos con doble nacionalidad.

El Asesor Económico del Departamento América del Norte, Central y Caribe de la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales, señor Mario Lavín, planteó que el FATCA se implementó mediante un acuerdo intergubernamental suscrito entre el Ministro de Hacienda y su contraparte de Estados Unidos a comienzos de año.

El Director Jurídico de la Cancillería, señor Troncoso, se comprometió a entregar la información requerida, aunque precisó que ella no incide en el mérito del tratado puesto en conocimiento de la Comisión.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado, en general y en particular, por 4 votos a favor y 1 abstención. Votaron afirmativamente los Honorables Senadores señores Chahuán, García Huidobro, Lagos y Letelier. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Pizarro.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos propuestos por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébanse el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio y su Protocolo, suscritos en Washington el 4 de febrero de 2010, y las Notas intercambiadas, en igual fecha y lugar, relativas a dicho Convenio.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Ricardo Lagos Weber y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 18 de noviembre de 2014.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Washington el 4 de febrero de 2010, y las Notas intercambiadas, en igual fecha y lugar, relativas a dicho Convenio.
(Boletín Nº 9.258-10)

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: evitar la doble imposición internacional entre ambos países.

II. ACUERDO: aprobado en general y en particular, por 4 votos a favor y 1 abstención. Votaron afirmativamente los Honorables Senadores señores Chahuán, García Huidobro, Lagos y Letelier. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Pizarro.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: artículo único que aprueba el Convenio que consta de un Preámbulo, 30 artículos y un Protocolo.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 27 del Convenio y el numeral 20 del Protocolo, deben aprobarse con quórum calificado, en virtud de lo dispuesto en el N° 1) del artículo 54, y del inciso segundo del artículo 8°, en relación con el inciso tercero del artículo 66, todos de la Constitución Política de la República. Ello, porque el artículo 27 (párrafos 2 y 3) del Convenio establece la obligación de mantener en secreto la información que reciba un Estado contratante, y el numeral 20 del Protocolo restringe la entrega de información sobre operaciones en cuentas bancarias.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. el ex Presidente de la República, enviado a la Cámara de Diputados.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado, en general y particular, por 64 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de septiembre de 2014.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Decreto ley Nº 824, sobre impuesto a la renta, del 31 de diciembre de 1974.

Valparaíso, 18 de noviembre de 2014.

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario